

URGENTE

Expediente Arbitral N° A152-2013

Demandante : TECNICA INGENIEROS SRL

Demandado : MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 4450 -2015

Destinatario : PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Dirección : Jr. Augusto Tamayo N° 180, San Isidro

Atención : Procurador Público Municipal

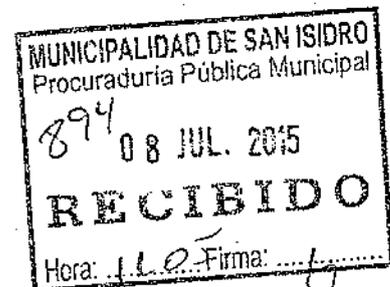
Por medio de la presente, cumplimos con remitirles un (1) ejemplar del Laudo Arbitral (17 folios) de fecha 02 de julio de 2015, el mismo que fue presentado en Unidad de Trámite Documentario de OSCE con fecha 06 de julio de 2015, mediante carta presentada por el abogado Eduardo M. Arana Ysa, para los fines que estime pertinentes.

Lo que notificamos de acuerdo a Ley.

Jesús María, 06 de julio de 2015



JOSÉ ROSALES RODRIGO
Secretario Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo



DAA/RRR

Adjunto:

Un (1) ejemplar del Laudo Arbitral (17 folios) de fecha 02 de julio de 2015, el mismo que fue presentado en Unidad de Trámite Documentario de OSCE con fecha 06 de julio de 2015, mediante carta presentada por el abogado Eduardo M. Arana Ysa

Recibido
Juan
08/07/15
10:40

18

Eduardo Arana Ysa

ABOGADO

Carta N° 254-2015

Lima, 03 de julio de 2015

Señores

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Dirección de Arbitraje Administrativo
Avenida Gregorio Escobedo Cuadra 7 s/n
Jesús María-

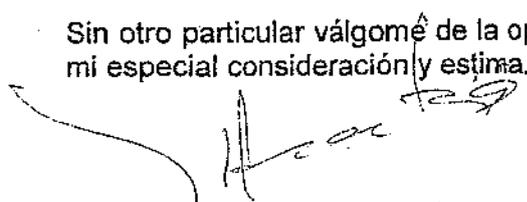
Att. Dr. Jose Rosales Rodrigo
Secretario Arbitral

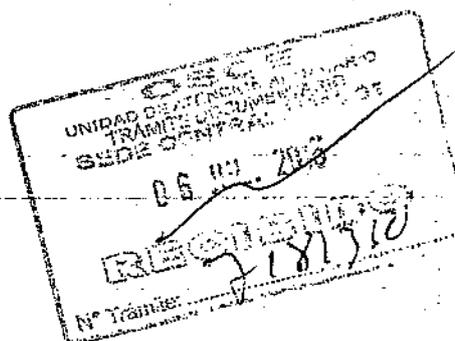
Ref. 1) Expediente N° A 152-2013

De mi consideración:

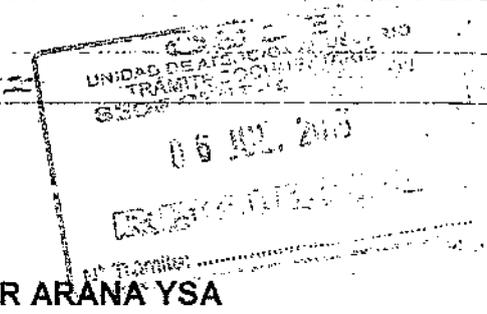
Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y por medio del presente que el suscrito ha emitido el Laudo en la controversia entre Técnica Ingenieros SRL y la Municipalidad de San Isidro, por lo que cumplo con remitirle el Laudo recaído en el Expediente de la referencia en cuatro ejemplares, y el CD con el archivo respectivo.

Sin otro particular válgame de la oportunidad para renovar a usted las seguridades de mi especial consideración y estima.


EDUARDO M. ARANA YSA
ABOGADO



LAUDO ARBITRAL



EXPEDIENTE : N° A 152-2013
ARBITRO ÚNICO : EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
SECRETARIO ARBITRAL: JOSE ROSALES RODRIGO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
CONTRATISTA : TÉCNICA INGENIEROS S.R.L.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2013 en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se procedió a la sesión de instalación del Arbitraje, entre las partes siguientes: Técnica Ingenieros S.R.L. indistintamente en adelante EL CONTRATISTA ó EL DEMANDANTE y la Municipalidad de San Isidro indistintamente en adelante LA MUNICIPALIDAD ó EL DEMANDADO

El arbitraje se llevaría a cabo por un solo arbitro, el suscrito, en adelante EL ARBITRO, ratificándose que el tipo de arbitraje es Ad Hoc, Nacional y de Derecho, designando a la Dirección de Arbitraje Administrativo a cargo de la Secretaria Arbitral.

Las partes no presentaron recusación alguna hacia EL ARBITRO, realizaron el pago de los honorarios de EL ARBITRO, de la Secretaria Arbitral y observaron la conducta arbitral conforme a la Ley de Arbitraje y las normas de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

II.- ETAPA POSTULATORIA

2.1.- DEMANDA

Con fecha 19 de enero de 2014, Técnica Ingenieros S.R.L. interpone demanda de arbitraje contra la Municipalidad Distrital de San Isidro.

2.1.1.-PRETENSIONES

Como primera pretensión principal, solicita que se ordene a EL DEMANDADO cumplir con cancelar la suma de S/. 44,711.75 nuevos soles, correspondientes al saldo pendiente de pago por la contraprestación total correspondiente a la ejecución del contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro"; y como accesoria solicita se declare inválida la Carta N°072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI, de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a S/. 44,711.75.

Como segunda pretensión principal: Se reconozca el pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por EL DEMANDANTE a favor de EL DEMANDADO, por la suma de S/21,031.49, de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012.

Por último solicita como tercera pretensión principal el pago de los costos y costas del presente proceso de arbitraje, así como los intereses que por demora en el pago correspondan.

2.1.2 SUSTENTO DE LA DEMANDA

Con fecha 21 de junio de 2012, EL CONTRATISTA, suscribió el contrato N° 058-2012-MSI, con LA MUNICIPALIDAD, derivado de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI, cuyo objeto fue la "Adquisición e Instalación de Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro", que incluía la implementación de una red de 22.9 KV, compuesta por 200 m. de cable enterrado desde la subestación de Luz del Sur, la implementación de una Subestación Eléctrica, compuesta por celdas de Media Tensión, enlaces de conductores y 01 transformador.

Durante la ejecución de dicho contrato se suscribió una adenda estableciéndose una ampliación de plazo para la entrega de la prestación objeto del contrato, otorgando un plazo adicional hasta el 27 de noviembre de 2012, por demora en la entrega de documentación por parte de LA MUNICIPALIDAD.

Dentro del plazo establecido, el 27 de noviembre de 2012, EL CONTRATISTA envió la Carta N° C-505-12 a LA MUNICIPALIDAD, indicando la culminación de los trabajos, y solicitando la recepción correspondiente.

Ante esta comunicación LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 166-2012-1300-GDU/MSI, indica que se programa la verificación conjunta de cada una de las Especificaciones Técnicas para el 03 de diciembre de 2012 y las pruebas y protocolos correspondientes para el 07 de diciembre de 2012.

El 20 de diciembre de 2012, la empresa Luz del Sur, mediante Carta DPMT. 1156181, comunica a EL CONTRATISTA que no es posible programar la puesta en servicio del sistema de utilización porque existía incompatibilidad entre el proyecto aprobado con Carta DPMT.1061256 que contempla un transformador de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA YNyn6 y el transformador instalado era de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5.

La negativa de programación de la puesta en servicio por parte de Luz del Sur fue adoptada a pesar de que con fecha 30 de noviembre de 2012, el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC mediante carta JPE-11415-2012, informa a LA MUNICIPALIDAD, que el transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, no presentaba diferencia en costo ni en tiempo de fabricación, es decir entre un transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 y uno de 1000 KVA 22.9/0.23 KV YNyn6, no existía diferencias, salvo el grupo de conexión, que tampoco implica diferencia entre costo y plazo de fabricación.

Asimismo SCHNEIDER ELECTRIC informa que el transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 suministrado por EL CONTRATISTA a LA

MUNICIPALIDAD, cumplía con las especificaciones técnicas requeridas de potencia y tensión tanto en media como en baja tensión, lo cual no fue tomado en consideración por la empresa Luz del Sur.

Habiendo solicitado la conformidad de la prestación materia del contrato y ante la observación realizada por Luz del Sur, y la consecuente negativa de puesta en servicio, derivó en la atención a LA MUNICIPALIDAD mediante un transformador temporal.

Con fecha 05 de mayo de 2013, se suscribió el Acta de Recepción, mediante la cual se dejó constancia de que los trabajos fueron realizados conforme a las Especificaciones Técnicas de acuerdo al Contrato N° 058-2012/MSI.

Con fecha 23 de mayo de 2013, dieciocho días después de la suscripción del ~~acta de recepción por la prestación materia del contrato, mediante Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI,~~ LA MUNICIPALIDAD comunica la decisión de aplicar una penalidad ascendente a S/. 44,711.75, alegando un retraso en la entrega de la prestación objeto del contrato.

Ante esta comunicación EL CONTRATISTA envió las Cartas N° C-199-13, recibida con fecha 27 de mayo de 2013, C-221-13, recibida el 07 de junio de 2013 y C-236-13, recibida el 24 de junio de 2013, solicitando la reconsideración de la aplicación de la penalidad, y asimismo el reconocimiento de los trabajos de carpintería metálica y trabajos civiles que fueron de necesaria ejecución para la entrada en funcionamiento de la subestación, no obteniendo respuesta alguna hasta el 07 de agosto de 2013, fecha en la que recibió la Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, mediante la cual dan respuesta a las cartas N° C-221-13 y C-199-13 y en la que sólo hacen referencia a la aplicación de penalidad, no acogiendo su solicitud de reconsideración, ni pronunciándose sobre la solicitud de reconocimiento de los trabajos de carpintería metálica y trabajos civiles.

2.2.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.2.1.- ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2012, LA MUNICIPALIDAD suscribió el Contrato N° 058-2012/MSI, con EL CONTRATISTA, representada por su Gerente General Sr. Jaime Yuri Llauca Cortez, para la "Adquisición e instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la MSI", derivado de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI, por la suma contractual de S/. 447,117.53 incluido I.G.V., con un plazo de ejecución de hasta ciento diecinueve (119) días calendario, bajo el sistema de contratación de suma alzada, conforme al contrato, la bases integradas, su propuesta técnica y económica respectivamente.

Con fecha 20 de noviembre de 2012, se suscribió la Adenda al Contrato N° 058-2012/MSI, cuyo objeto fue la Ampliación de Plazo al Contrato N° 058-2012, por cuarenta (40) días calendario, trasladándose la fecha de la finalización de la ejecución del servicio al 27 de noviembre de 2012, ampliación que no generará mayores gastos generales.

Mediante Guías de Remisión N° 016231 y 016230 de fecha 5 de mayo de 2013 y Acta de Recepción de la misma fecha, suscrita por representante de la empresa y de la Gerencia de Desarrollo Social, consta la recepción del bien objeto del Contrato N° 058-2012-MSI así como su instalación.

Con Carta N° 072-2013-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, notificada el 24/05/2013, LA MUNICIPALIDAD comunicó a EL CONTRATISTA, la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación objeto del Contrato N° 058-2012-MSI (Orden de Compra N° 00580-2012), por un importe de S/. 44,711.75 que representa el 10% del monto contractual, por el retraso injustificado de 159 días calendario, conforme a lo dispuesto por el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con Carta N° C-199-13 de fecha 24 de mayo de 2013, ingresada con Doc. Simple N°0007605, 13 de fecha 27/05/2013, EL CONTRATISTA solicita a la Municipalidad, reconsideración a la aplicación de la penalidad por retraso.

Con Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, notificada al contratista con fecha 07 de agosto de 2013, LA MUNICIPALIDAD le comunicó a EL CONTRATISTA, que en retraso en la ejecución de la prestación se produce por la inobservancia del contratista respecto a las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección, por lo que, NO resulta válida la justificación presentada para reconsiderar la penalidad aplicada

2.2.2.-CONTRADICCIÓN

El Contratista solicita que: "Se ordene a la Municipalidad cumpla con la cancelación de S/.44.711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total correspondiente a la ejecución del Contrato N° 058-2012, Adquisición e instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad".

Al respecto, conforme al Informe N° 129-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos señalar que mediante Carta N° 072-2013-0831 -EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, notificada en la misma fecha, LA MUNICIPALIDAD comunicó a EL CONTRATISTA la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación objeto del Contrato N° 058-2012-MSI (Orden de Compra N° 00580-2012), por un importe de S/ 44.711.75 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Once con 75/100 Nuevos Soles) que represente el 10% del monto contractual, por el retraso injustificado de ciento cincuenta y nueve (159) días calendario, conforme a lo dispuesto por el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con Carta N° C-199-13 de fecha 24 de mayo de 2013, ingresada a LA MUNICIPALIDAD con Documento Simple N°0007605-13 de fecha 27/05/2013, el Contratista solicita a la Municipalidad, reconsideración a la aplicación de la penalidad por retraso, bajo el sustento que la empresa LUZ del SUR, les comunicó la imposibilidad de programar la puesta en servicio dado que el

transformador instalado de 1000 Kva 22.9/0.23 Kv Dyn5 presentaba diferencias con el proyecto aprobado.

Que, mediante Carta N° 093-2013-0830-SLSG-GAF/MSI, notificada con fecha 07 de agosto de 2013, LA MUNICIPALIDAD comunica a EL CONTRATISTA, que el retraso en la ejecución de la prestación se produce por la inobservancia del contratista respecto a las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección, pues el transformador inicialmente instalado de 1000 Kva 22.9/0.23 Kv Dyn5 presenta diferencias con el proyecto aprobado, por lo que, no resulta válida la justificación presentada para reconsiderar la penalidad aplicada, por presentar diferencias con el determinado en las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas (página 28) del proceso de selección de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI que derivó en el Contrato N° 058-2012-MSI, esto es, el transformador debió tener las características de 1000 kVA a 22.9/0.23Kv YNyn6.

En tal sentido, el retraso injustificado en la ejecución de la prestación se atribuye a la inobservancia de EL CONTRATISTA de cumplir con las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas así como en su Declaración Jurada -Anexo N° 02 de fecha 29 de mayo de 2012, suscrita por el cuya copia adjunta, al haber instalado inicialmente un transformador: 1000 Kva 22.9/0.23 Kv Dyn5, que no se ajustaba a lo especificado en las características técnicas establecidas en las Bases Integradas que obran en autos, 1000 kVA 22.9/0.23Kv YNyn6, generando un retraso de 159 días calendario, e incurriendo en penalidad conforme a la Cláusula Duodécima del Contrato N° 058-2012-MSI así como lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatoria. Por ende, concluye, no corresponde el pagar saldo alguno por la ejecución tardía del Contrato N° 058-2012, como pretende EL DEMANDANTE, extremo que deberá declararse infundada.

2.2.2.1.-SOBRE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

El Contratista solicita que: "Se declare inválida la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23/05/2013, mediante la cual se aplica una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

Al respecto, conforme al informe N° 984-2014-0831-EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013, elaborado por el Jefe de Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos señalar que conforme al plazo de ejecución contractual contenido en el Contrato N° 058-2012-MSI de fecha 21/06/2012, para la "Adquisición e Instalación de Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro", fue de ciento diecinueve (119) días calendario, el cual se amplió hasta el 27 de noviembre de 2012; conforme a la Addenda del referido contrato de fecha 20/11/2012.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Conformidad de Compra de fecha 10 de mayo de 2013, señala como fecha de entrega e instalación de la Subestación Eléctrica fue realizada el día 5 de mayo de 2013, lo cual excede el

plazo contractual en ciento cincuenta y ocho (158) días calendario calculado desde el 27 de noviembre de 2012, conforme lo indicado en el Informe N° 014-2013-JBG/MSI. Asimismo, la recepción del bien consta en las Guías de Remisión N° 016231 y 016230 de fecha 5 de mayo de 2013 y Acta de Recepción suscrita por representante de la empresa y de la Gerencia de Desarrollo Social.

Ante lo indicado por el área usuaria: Gerencia de Desarrollo Urbano, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, a través de Equipo Funcional de Adquisiciones y Contrataciones verificó que el contratista incurre en un retraso en la ejecución de la prestación derivada del Contrato N° 058-2012-MSI, en ciento cincuenta y nueve (159) días calendario, conforme lo expresado la Entidad mediante Carta N° 072-2013-0831- EFACO-SLSG-GAF/MSI de fecha 22/05/2013; por tanto, le corresponde al contratista una penalidad ascendente a S/. 44,711.75 (Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Once con 75/100 Nuevos Soles).

EL CONTRATISTA solicitó la reconsideración a la aplicación de la penalidad por retraso, aplicado al Contrato N° 058-2012-MSI, comunicado mediante la Carta descrita en el numeral precedente, bajo el sustento de lo expresado en su Carta N° C199-13 registrada como Documento Simple N° 0007605-13, en el sentido que la empresa Luz del Sur, les comunicó la imposibilidad de programar la puesta en Servicio; dado que el Transformador instalado de 1000 kVA 22.9/0.23kV Dyno5 presenta diferencia con el proyecto aprobado.

En efecto, de la revisión de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases Integradas del proceso de selección de Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI. Página 28, que obran en autos se aprecian las características siguientes:

"Transformador trifásico encapsulado 22.9/0.23kV, 1000 kVA Un (01)
Transformador trifásico tipo encapsulado en resina sintética de alta rigidez dieléctrica, de las siguientes características:

• Tipo	Seco, encapsulado
• Bobinados	Aluminio/aluminio
• Refrigeración	Natural
• Potencia nominal	1000 KVA
• Altura de montaje	Hasta 1000 m.s.n.m.
• Relación	22.9/0.23kV
• Regulación de tensión	+/-2x2.5%
• Grupo de conexión	YNyn6
• Servicio	Continuo
• Montaje	Interior en celda
• Tensión de prueba BIL	125Kv lado M.T.
• Tensión de cc	Aprox. 6%
• Sobre-temperatura	100°C sobre el máximo ambiente
• Normas de fabricación	IEC 60076-11, dase E2, C2, F1 IEC 76-1. 60726 (2003)
• Accesorios	

De conformidad con la Carta N° C-549-12 ingresada con Documento Simple N° 0617992-12 de fecha 26/12/2012, se aprecia que EL CONTRATISTA ta instaló inicialmente un transformador 1000 kVA 22.9/0.23kV DYno5, y que la empresa LUZ DEL SUR les comunica la imposibilidad de programar la puesta en servicio dado que dicho componente presenta diferencia con el proyecto aprobado. Esto es, presenta diferencia con el determinado en las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso de selección de Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI, el mismo que debió tener las características: 1000 kVA22.9/0.23kV Dyn6.

Cabe precisar que en el mismo documento, el contratista señala que "...Nos comprometemos mediante el presente documento, a que en un plazo perentorio no mayor a cuatro (4) meses, procederemos a instalar y poner en marcha el nuevo transformador".

En ese contexto, el retraso en la ejecución de la prestación se produce por la inobservancia del Contratista con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases Integradas del proceso de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI que derivó en el Contrato N° 058-2012-MSI, suscrito por las partes; por lo que, no resultó válida la justificación presentada para reconsiderar la Penalidad debidamente aplicada al Contratista, conforme a la Cláusula Duodécima del Contrato N° 058-2012-MSI así como lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende, deberá declararse infundada la presente pretensión del demandante.

2.2.3.-SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

EL DEMANDANTE pretende que: "Se reconozca el pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por la empresa a favor de la Municipalidad por la suma de S/. 21,031.49 de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26/11/2012"

Al respecto, conforme al Informe N° 129-2014-0830-SLSG-GAF/MSI de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos indicar que en la etapa de ejecución contractual, cuando surjan prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del contrato, estas prestaciones adicionales que se incrementaran complementariamente a la prestación principal, deberán ser autorizada por el Titular de la Entidad, mediante resolución previa y con la disponibilidad presupuestal correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184- 2008-EF y sus modificatorias, que en el presente caso el Contratista no ha cumplido.

Asimismo, conforme al Memorando N° 755-2013-1300-GDU/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013, elaborado por el área usuaria, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, cuya copia adjuntamos al presente, debemos indicar que durante la etapa correspondiente del proceso de selección de la Licitación Pública N° 007- 2012-CE/MSI, que derivó en el Contrato N° 058-2012-MSI suscrito por las partes, las empresas participantes, tuvieron la oportunidad de visitar la instalación y/o cámara subterránea donde se instalaría los transformadores; a efecto que procedan a formular sus Consultas y/o

Observaciones a las Bases cuyas respuestas, formarían parte de las Bases Integradas.

Sin embargo, EL CONTRATISTA en coordinación con el Ing. Francisco Alayza Mujica; procedió a iniciativa de parte, a realizar trabajos complementarios de mejoramiento de la subestación eléctrica, cuyos trabajos ejecutados se ven reflejados en la Cotización N° 0197E-2013. Siendo algunos de ellos, no contemplados inicialmente en el proyecto aprobado, esto es, en las Bases Integradas ni en su Propuesta Técnica.

En tal sentido, EL CONTRATISTA omitió solicitar en su oportunidad, fuera del plazo y en la forma establecida, la ampliación de plazo contractual y el reconocimiento de adicionales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 174° y 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que, no corresponde pago alguno por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por el contratista de acuerdo a su Cotización N° 0197E-201, como pretende la demandante, el cual deberá ser desestimado y declararse infundado.

2.2.4 SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

EL DEMANDANTE solicita: "El pago de los costos y costas del proceso de arbitraje así como los intereses que por demora en el pago correspondan".

Al respecto, señalamos que el artículo 52° de la Ley General de Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio. Los gastos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro; los gastos de protocolización del laudo, cuando se hubiera pactado; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral.

La misma norma añade que si el convenio no contiene pacto alguno sobre gastos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del mismo.

Que, en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 058-2012-MSI, sobre la solución de controversias, no establece la forma en que se asumirán los gastos arbitrales, con lo cual su Despacho deberá pronunciarse al momento de emitir el Laudo Arbitral debiendo resolver que el Contratista TÉCNICA INGENIEROS S.R.L., quien asuma las costas y costos del presente proceso arbitral y que restituya a la Municipalidad, los gastos ocasionados en el presente proceso arbitral.

2.3 ALCANCES DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

Se advierte que ninguna de las partes dedujo excepciones o defensas previas, efectuó ampliación, tanto de la demanda o de la contestación a ella, tampoco se efectuó reconvencción o contrademanda, y respecto de los medios probatorios ninguna de las partes propuso su impugnación, tacha o invalidez de los mismos.

III.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDO

La audiencia se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2014, ante EL ARBITRO conjuntamente con los representantes de EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO respectivamente.

Saneamiento procesal.- Luego de analizar la existencia de la relación jurídica procesal válida se declaró el saneamiento arbitral.

Conciliación.- EL ARBITRO invitó a las partes a que concilien las materias controvertidas del proceso arbitral, no siendo posible arribar a una conciliación.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

EL ARBITRO, luego de revisar lo expuesto por las partes en los escritos presentados en el proceso arbitral, consideró como puntos controvertidos los siguientes:

Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDADO la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro".

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar inválido la Carta N° 072-2013-0831 - EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica a EL DEMANDANTE una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDADO la suma de S/. 21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica supuestamente realizados por este de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.

Tercera Pretensión Principal: Determinar a quién corresponde pagar las costas y costos del proceso de arbitraje, así como los intereses que por supuesta demora en el pago correspondan.

SANEAMIENTO PROBATORIO

EL ARBITRO admitió los medios probatorios contenidos en el escrito del contratista en la sección VI Medios Probatorios del literal A al S, y por parte de la entidad admitió los contenidos en la sección III Medios Probatorios del numeral 1 al 12.

En ese sentido, EL ARBITRO consideró citar a las partes para el día 18 de noviembre de 2014 a fin de llevarse a cabo la audiencia especial en la cual se reciba la declaración testimonial del señor Belisario Magde Chavez y Francisco Alayza Mujica según el pliego interrogatorio presentado por el contratista en el anexo 2-T.

IV.- AUDIENCIA ESPECIAL

Se llevó a cabo la audiencia con fecha 18 de noviembre de 2014, sin embargo, se dejó constancia la incomparecencia del contratista y de la entidad, así mismo, no se hicieron presente los citados a declarar, por lo que EL ARBITRO hace efectivo el apercibimiento señalado en la Audiencia de fecha 13 de octubre de 2014 y prescinde de dicha diligencia.

V.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

La audiencia se llevó a cabo el día 09 de abril de 2015, ante EL ARBITRO, se hicieron presente de parte de EL DEMANDANTE la Abogada MILAGROS ANGELICA CACERES HUAMAN, identificada con DNI N° 10693498 y con Registro CAL N° 55118, según acreditación que consta en el expediente arbitral y de parte de EL DEMANDADO el representante de la Procuraduría Pública Abogado ELMER MARTIN REYES VELASQUEZ con DNI N° 07288650 y con Registro CAL N° 41434, según acreditación que consta en el expediente arbitral.

Luego de culminada la intervención de ambas partes EL ARBITRO fijo un plazo de 30 días hábiles para laudar, luego con Resolución N° 19 de fecha 21 de mayo de 2015 se resuelve prorrogar el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales al plazo señalado en la Audiencia de Informe Oral.

VI.- ANALISIS DE LOS ACTUADO

6.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDANTE la suma de S/44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro".

6.1.1 Hechos Objetivos

De acuerdo con los actuados se desprende la existencia del Contrato N° 058-2012-MSI de fecha 21 de junio de 2012, derivado de la Licitación Pública N° 007-2012-CE/MSI y de la Adenda de fecha 20 de noviembre de 2012, que acordaba una ampliación de plazo para la entrega de la prestación objeto del contrato, otorgando un plazo adicional hasta el 27 de noviembre de 2012, por demora en la entrega de documentación por parte de LA MUNICIPALIDAD.

EL CONTRATISTA envió la Carta N° C-505-12 a LA MUNICIPALIDAD, indicando la culminación de los trabajos, y solicitando la recepción correspondiente tal como se desprende del medio probatorio 2-F de la demanda, que no ha sido objeto de tacha.

LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 166-2012-1300-GDU/MSI, indica que se programa la verificación conjunta del cumplimiento de cada una de las Especificaciones Técnicas para el 03 de diciembre de 2012 y las pruebas y protocolos correspondientes para el 07 de diciembre de 2012, según se advierte del medio probatorio 2-G de la demanda.

El 20 de diciembre de 2012, la empresa Luz del Sur S.A.A., mediante Carta DPMT. 1156181, comunica a EL CONTRATISTA que no es posible programar

la puesta en servicio del sistema de utilización porque el transformador instalado de 1000 kVA 22.9/0.23 KVA Dyn5 no cumplía con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad. La misma carta señala que el proyecto aprobado con Carta DPMT 1061256 de fecha 25 de enero de 2012 si contempla un transformador de 1000 kVA 22.9/0 23KVA YNyn6, según el medio probatorio 2-H de la demanda.

Con fecha 26 de diciembre de 2013 EL DEMANDANTE se dirige a la empresa Luz del Sur S.A.A. en la que se le informa que su transformador cumple con el Código Nacional de Electricidad, conforme el medio probatorio 2-I de la demanda.

Con fecha 30 de noviembre de 2012, el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC mediante carta JPE-11415-2012, informa a LA MUNICIPALIDAD, que el transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, no presentaba diferencia en costo ni en tiempo de fabricación, es decir entre un transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 y uno de 1000 KVA 22.9/0.23 KV YNyn6, no existía diferencias, salvo el grupo de conexión, que tampoco implica diferencia entre costo y plazo de fabricación. Informa que el transformador de 1000 KVA 22.9/0.23 KV Dyn5 por EL CONTRATISTA a LA MUNICIPALIDAD, cumplía con las especificaciones técnicas requeridas de potencia y tensión tanto en media como en baja tensión, lo cual no fue tomado en consideración por la empresa Luz del Sur.

Mediante Carta C-549-12 de fecha 26 de diciembre de 2012 EL DEMANDANTE se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano de LA MUNICIPALIDAD poniendo de conocimiento esta eventualidad, según Anexo 2-F de la contestación a la demanda.

Ante la observación realizada por Luz del Sur S.A.A., y la consecuente negativa de puesta en servicio en la fecha indicada, EL DEMANDANTE cumplió con la atención a LA MUNICIPALIDAD mediante un transformador temporal proporcionado por EL DEMANDANTE, tal como se desprende del Memorando N° 755-2013-1300-GDU/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013 que además expresa que se procedió a efectuar la puesta en servicio provisional del equipo instalado.

El contratista de acuerdo con la Guía de Remisión N° 001-016231 hizo entrega de total del bien el día 05 de mayo de 2015, en ese sentido se advierte que han transcurrido 159 días desde la fecha en que se venció el plazo de entrega.

6.1.2 El Contrato y la Adenda

De acuerdo con el contrato se pueden extraer las cláusulas más relevantes:

CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACION

El Contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene y rige hasta que el funcionario competente de la conformidad final de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA y se efectúe el pago.

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de recibida la respectiva orden de compra por EL CONTRATISTA luego de suscrito el presente contrato hasta ciento diecinueve días (119) calendarios.

CLAUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE RECEPCION DE LA PRESTACION

La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La recepción e instalación de la subestación eléctrica contratada estará a cargo del personal de Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de San Isidro, sitio Calle Augusto Tamayo N° 180 San Isidro - Lima.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial par su subsanación, en función a la complejidad del suministro. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA MUNICIPALIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando el suministro manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA MUNICIPALIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La adenda solo está referida a la ampliación del plazo de entrega.

6.1.3 Análisis del incumplimiento de obligaciones

El ámbito de la normativa de contrataciones del Estado contempla que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar que la Entidad decida aplicarle penalidades y/o resolver el contrato.

Al respecto, debe indicarse que las penalidades que puede aplicar la Entidad al contratista cumplen una doble función: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

En este contexto, las penalidades que la Entidad puede aplicar al contratista son la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" y las "otras penalidades", reguladas en los artículos 165 y 166 del Reglamento, respectivamente.

Así, el artículo 165 del Reglamento regula la aplicación de la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación", precisando que la misma debe aplicarse al contratista que injustificadamente se retrase en la ejecución de las

prestaciones a su cargo, a razón de una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Además, el citado artículo desarrolla la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista¹. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al monto y al plazo de la prestación cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose que "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."

Sin embargo, como veremos, la aplicación de penalidades esta sujeta a la formalidad prevista en el Contrato y a la determinación de roles funcionales de las partes.

Al respecto, una vez culminado el plazo para la entrega y suministro de la Sub Estación Eléctrica, EL DEMANDANTE envió la Carta N° C-505-12 a LA MUNICIPALIDAD, indicando la culminación de los trabajos, y solicitando la recepción correspondiente tal como se desprende del medio probatorio 2-F de la demanda, que no ha sido objeto de tacha, por su parte LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 166-2012-1300-GDU/MSI, indica que se programa la verificación conjunta del cumplimiento de cada una de las Especificaciones Técnicas para el 03 de diciembre de 2012 y las pruebas y protocolos correspondientes para el 07 de diciembre de 2012, según se advierte del medio probatorio 2-G de la demanda.

Si tal como ocurrió en la realidad de los hechos, EL CONTRATISTA no cumplió con la entrega de lo estipulado contractualmente, EL DEMANDADO tenía dos caminos:

Primero: de existir observaciones, consignar estas en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial par su subsanación, en función a la complejidad del suministro. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación,

¹ El artículo 165 del Reglamento desarrolla la siguiente fórmula para el cálculo de la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación":

$$\text{"Penalidad diaria"} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso."

LA MUNICIPALIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

El segundo camino, cuando el suministro manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA MUNICIPALIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Como vemos, a EL DEMANDADO a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el primer caso le correspondía obligatoriamente levantar un acta con las observaciones y conceder el plazo de subsanación mientras que en el segundo caso le correspondía dar por no ejecutada la prestación.

Esto no ocurrió por que, según la secuencia de los hechos, un tercero, LUZ DEL SUR S.A.A. se irrogó la función de la Gerencia de Desarrollo Urbano y estableció observaciones, cuya validez técnica no se pueden demostrar por cuanto no consta oficialmente alguna observación en acta alguna, y si bien LA DEMANDADA tuvo conocimiento de estas observaciones tanto mediante carta JPE-11415-201 de fecha 30 de noviembre de 2012 por el cual el proveedor SCHNEIDER ELECTRIC informa a LA MUNICIPALIDAD respecto del transformador instalado al 27 de noviembre de 2012, como mediante la Carta C-549-12 de fecha 26 de diciembre de 2012 por el cual EL DEMANDANTE se dirige a la Gerencia de Desarrollo Urbano de LA MUNICIPALIDAD poniendo de conocimiento esta eventualidad, dicha Gerencia no hizo suyas las observaciones de LUZ DEL SUR S.A.A. ni dispuso acción alguna contra EL DEMANDADO.

Desde la perspectiva contractual, EL DEMANDANTE cumplió con solicitar la fecha de recepción en forma oportuna, sin embargo EL DEMANDADO no ejerció su deber de formular observaciones o en su defecto de dar por no ejecutada la prestación, con lo cual la petición de recepción no pudo ser ejecutada por falta de diligencia de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Es pertinente establecer que el informe de la Gerencia de Desarrollo Urbano contiene contenido en Memorando N° 755-2013-1300-GDU/MSI de fecha 17 de setiembre de 2013 expresando que se procedió a efectuar la puesta en servicio provisional del equipo instalado, implica que el servicio se pudo efectuar por la instalación de un equipo proporcionado por cuenta y costo de EL DEMANDANTE y que LA MUNICIPALIDAD ante el inminente traslado de personal a la nueva sede, pudo también prestar su servicio estatal, lo que para efectos de este Contrato debe asumirse como etapas de prueba y verificación.

También es pertinente relevar que el comportamiento contractual de las partes no puede derivar en un abuso del Derecho pues, si EL DEMANDADO sabía que EL DEMANDANTE no podía cumplir su prestación en la fecha indicada, no debía ni podía prolongar indefinidamente el cumplimiento de dicha prestación, en su beneficio, para luego aplicarle penalidades por el incumplimiento.

DECISION: Corresponde que EL DEMANDADO pague a EL DEMANDANTE la suma de S/44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición

e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro.

Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar inválido la Carta N° 072-2013-0831 - EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

Como consecuencia de lo expuesto debe entenderse pues que ante la ausencia de respuesta oficial de EL DEMANDADO para la puesta en servicio, tanto la recepción oficial a que se refiere la Clausula Novena del Contrato y el plazo transcurrido para que ello se produzca ha sido imputable solo a LA DEMANDADA y no a EL DEMANDANTE, no puede sostenerse la tesis de incumplimiento de plazo por parte de EL DEMANDANTE.

DECISION: corresponde declarar inválida la Carta N° 072-2013-0831 - EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

6.2 SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/. 21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica supuestamente realizados por el CONTRATISTA de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.

Se tiene de la demanda de parte que el contratista ha realizado los trabajos civiles y de carpintería metálica, según la cotización N° 0197E-2012, los cuales ascienden a S/21,031.49 nuevo soles, los cuales demanda su pago.

Al respecto de ello se ha dejado constancia que el contratista conocía las condiciones y especificaciones del proyecto, según el mismo contratista afirma en su escrito de demanda en el numeral 5.18, que textualmente dice: "...debido a que las celdas de media tensión y el transformador considerados inicialmente en el proyecto aprobado, presenta algunas dificultades de ubicación, se advirtió la necesidad de modificar la distribución de los equipos, lo cual motivo la realización de trabajos civiles y de carpintería metálica que no estuvieron contemplados en las especificaciones técnicas..."

En tal sentido, EL CONTRATISTA omitió solicitar en su oportunidad, fuera del plazo y en la forma establecida, la ampliación de plazo contractual y el reconocimiento de adicionales, conforme al procedimiento establecido en los artículos 174° y 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DECISION: No corresponde pago alguno por los trabajos civiles y de carpintería metálica realizados por el contratista de acuerdo a su Cotización N° 0197E-201.

6.3 TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar a quién corresponde pagar las costas y costos del proceso de arbitraje, así como los intereses que por supuesta demora en el pago correspondan.

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° señala que el Árbitro Único debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

DECISION: Considerando el resultado del arbitraje y al buen comportamiento procesal de ambas partes corresponde disponer que ambas partes asuman los costos del presente arbitraje; en consecuencia, ambas partes deben asumir el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); siendo de cargo de cada una de las partes asumir los costos y costas en que han incurrido como consecuencia del presente arbitraje.

7. FALLO LAUDATORIO

EL ARBITRO que suscribe en atención a las Decisiones fundamentadas en Derecho emite el fallo laudatorio siguiente:

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda en consecuencia **CORRESPONDE ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de San Isidro efectúe el pago a favor de EL DEMANDANTE la suma de S/.44,711.75 por concepto de saldo pendiente de pago por la contraprestación total de la ejecución del Contrato N° 058-012-MSI "Adquisición e Instalación de la Subestación Eléctrica de Media Tensión para el Edificio de la Nueva Sede Institucional de la Municipalidad de San Isidro, sin intereses.

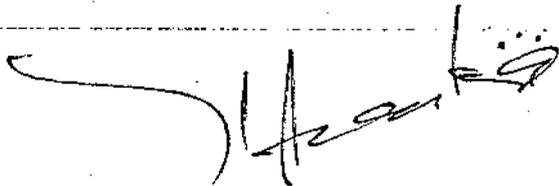
SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal **CORRESPONDE DECLARAR INVALIDA** la Carta N° 072-2013-0831-EFACO/SLSG/GAF/MSI de fecha 23 de mayo de 2013, mediante la cual se aplica al CONTRATISTA una penalidad ascendente a la suma de S/. 44,711.75.

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda en consecuencia **NO CORRESPONDE ORDENAR** se pague al CONTRATISTA la suma de S/.21,031.49 por concepto de pago por los trabajos civiles y de carpintería metálica de acuerdo a la Cotización N° 0197E-2012 de fecha 26 de noviembre de 2012.

CUARTO.- **DISPONER** que ambas partes asuman los gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral en un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

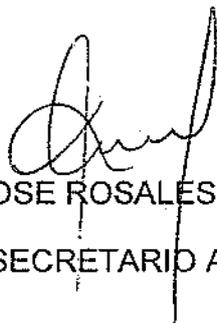
Cúmplase y Notifíquese.

Laudo suscrito a los dos días del mes de julio de dos mil quince



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA

ARBITRO UNICO



JOSE ROSALES RODRIGO

SECRETARIO ARBITRAL